

días, fueron sacrificadas en presencia de público una vez finalizado cada espectáculo.

El artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos establece las condiciones aplicables a la celebración de los festejos taurinos populares, señalando en su apartado 6 que “al finalizar estos tipos de festejos, en todo caso, se dará muerte a las reses; sin presencia de público”. Por ello, el sacrificio de las reses lidiadas, en presencia de público, a la finalización del festejo, debe ser considerado como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción ésta tipificada como grave en el artículo 15, apartado “p”, en relación con el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. La responsabilidad de tales incumplimientos debe recaer sobre la interesada, en tanto en cuanto fue la organizadora de los festejos. Por otra parte, no se acredita causa alguna de fuerza mayor que impidiese la muerte de las reses sin la presencia del público asistente.

Las alegaciones del interesado afirmando que el hecho de sacrificar las reses tras la celebración del espectáculo, en presencia del público asistente, lo fue en cumplimiento de una tradición, no pueden tenerse en cuenta, ya que la norma que prohíbe el sacrificio de las reses en presencia de público tiene un carácter claramente imperativo (...en todo caso...), sin que sea de aplicación a la muerte de las reses lo prescrito en el artículo 25, apartado “h” del Reglamento de Espectáculos Taurinos sobre los espectáculos o festejos tradicionales “...en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad”, ya que tal previsión, visto lo señalado en el artículo 91.6 citado, debe entenderse sobre el mero desarrollo de la lidia popular, no sobre la muerte de las reses una vez finalizado el mismo.

Los hechos descritos en la denuncia han sido ratificados por el Sr. Delegado Gubernativo. Por otra parte, por la empresa organizadora del espectáculo no se ha propuesto ni aportado prueba suficiente que desvirtúe los hechos señalados anteriormente. En consecuencia debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la interesada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta la carencia de antecedentes de la interesada, a efectos de apreciar reincidencia y el hecho de que las infracciones se consumaron en un total de 20 reses en los cuatro festejos, así como el tipo de espectáculo, y ello, en cumplimiento de los criterios de graduación de las sanciones señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.6 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 12.000,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 30 de diciembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 19 de enero de 2005 sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Toros La Sarena, S.L. por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 19 de enero de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: Toros La Sarena, S.L. con C.I.F. número B10314755.
 Último domicilio conocido: C/ Obispo Segura Sáez, 8-1º 10001 Cáceres (Cáceres).

Expediente: SETC-00052 del año 2004 seguido por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia.

Instruido el expediente sancionador SETC-00052 del año 2004, incoado a Toros La Sarena, S.L. con C.I.F. número B10314755, por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia del Delegado Gubernativo del festejo celebrado en Casillas de Coria, de los siguientes hechos:

A las 19,00 horas del día 31 de agosto de 2004, en la Plaza de Toros de Casillas de Coria, se celebraron festejos taurinos consistentes en la suelta de reses al estilo tradicional, en la cual no se presentó el Certificado de Nacimiento de la res número 31 en la marca a fuego y número 3 en el Certificado de Nacimiento de Hembras.

Concedido el trámite de audiencia, la interesada no formula alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación al Delegado Gubernativo, que fue recibido con fecha 22 de diciembre de 2004.

Tercero.- De todo lo actuado el instructor concluye:

Por denuncia del Delegado Gubernativo se comunica que en el festejo tradicional celebrado el día 31 de agosto de 2004 en la localidad de Casillas de Coria, se constata que una de las vaquillas lidiadas (numerada con el 31) no fue identificada con el respectivo certificado de nacimiento, presentando en cambio Certificado de nacimiento correspondiente a la res identificada con el número 3, la cual no fue lidiada.

El artículo 91.3 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, señala la obligatoriedad de efectuar previamente a la celebración de espectáculo popular, un reconocimiento veterinario de las reses a lidiar destinado, entre otras cosas, a la identificación de las mismas en relación a las Certificaciones del Libro Genealógico. La no presentación del correspondiente Certificado en ese reconocimiento, impide

la plena identificación de la res a lidiar, lo cual debe ser considerado como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción ésta tipificada en el artículo 15, apartado "p" de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Las irregularidades denunciadas constan en las actas de segundo reconocimiento de las reses, habiendo sido ratificados los hechos descritos en la denuncia por el Sr. Delegado Gubernativo. Por otra parte, por la empresa organizadora del espectáculo no se ha propuesto ni aportado prueba que desvirtúe las informaciones aportadas por el citado Delegado. En consecuencia debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la sociedad denunciada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta la carencia de antecedentes de la interesada, a efectos de apreciar reincidencia, así como los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 15.a) y 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con los artículos 91.1.d) y 91.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 2.000,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 30 de diciembre de 2004. El Instructor. Fdo.: Antonio Román Pavón.